



MANUAL DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y
PAGOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DSEP - 157

Hoja 7 - 00

Fecha: 24 FEB 2010

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República y Depositantes del Banco de la República.

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

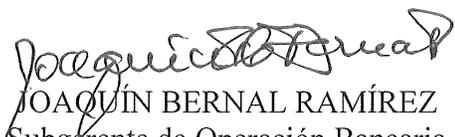
La presente circular sustituye en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DSEP-157, del 27 de agosto de 2008, correspondiente al Asunto 7: "CUENTAS DE DEPÓSITO" del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos.

Entre los aspectos modificados en la citada Circular se destacan los siguientes:

- Se elimina el capítulo de Servicio a Sistemas Externos.
- Se establece como condición para la apertura de las Cuentas de Depósito, la presentación de una relación electrónica de los accionistas o asociados cuya participación supere el 5% del capital social o aportes.
- Igualmente, se establece para el mantenimiento de las Cuentas de Depósito, la remisión anual de la relación electrónica de los accionistas o asociados cuya participación supere el 5% de del capital social o aportes. Para el año 2010 dicha información, con corte al 31 de diciembre de 2009, deberá ser remitida a más tardar el próximo 31 de marzo.
- Se define para los Sistemas Externos que liquiden en el BR, la obligación de mantener una cuenta de liquidación y una de administración.
- Se reglamenta la inembargabilidad de los recursos de las Cuentas de Liquidación de Sistemas Externos. Para el efecto, los respectivos Administradores deberán remitir a más tardar el 15 de Marzo de 2010, una comunicación suscrita por un representante legal competente con firma registrada en el Banco, en la que certifiquen que en la respectiva Cuenta de Depósito de Liquidación del Sistema Externo se manejan de manera exclusiva recursos de sus Participantes o del propio Sistema Externo destinados a efectuar y/o a garantizar la Liquidación de **Órdenes de Transferencia Aceptadas** previamente por dichos Sistemas.
- Se definen los procedimientos aplicables en caso de intervención de una entidad.

Atentamente,


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1. INTRODUCCIÓN

En desarrollo de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Internas Nos. 3 de 1997, 3 de 2003 y 4 de 2004, de la Junta Directiva del Banco de la República, y las que las modifiquen, complementen o sustituyan, y conforme a lo previsto en la presente circular, el Banco de la República podrá celebrar contratos de Cuenta de Depósito con personas jurídicas, públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de las operaciones de mercado abierto, compra y venta de divisas, operaciones internacionales de pago y crédito, administración del depósito de valores, servicio de compensación interbancaria, operaciones como agente fiscal del Gobierno y banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, así como las demás operaciones y servicios que preste el Banco de la República.

Igualmente, en virtud de lo establecido en la Resolución Externa No. 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Banco podrá celebrar contratos de Cuenta de Depósito en moneda nacional con entidades del exterior que se constituyan como Proveedores de Liquidez en Moneda Extranjera para las Cámaras de Compensación y Liquidación de Divisas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Resolución Externa N° 5 de 2009, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, y en la Circular Reglamentaria Externa DSEP-158 (Asunto N° 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos), y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, los Sistemas Externos que utilicen las Cuentas de Depósito para liquidar total o parcialmente las Órdenes de Transferencia que procesen, deben abrir y mantener, como mínimo, dos (2) Cuentas de Depósito en el Banco de la República: la primera, para la Liquidación de las Órdenes de Transferencia asociadas a las operaciones realizadas por sus participantes, incluyendo el manejo o administración de las Garantías constituidas para tal efecto; y la segunda, para el manejo de sus recursos destinados al pago de tarifas, intereses, impuestos, sanciones y otros gastos administrativos.

Las condiciones para la apertura y mantenimiento de las Cuentas de Depósito en el Banco de la República, así como las obligaciones, derechos y facultades derivadas de las mismas se sujetan a lo establecido en las resoluciones y circulares mencionadas, así como en los contratos respectivos que suscriban los Depositantes.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

2. DEFINICIONES

Para la interpretación y aplicación de esta circular, deberán tenerse los siguientes términos, con el significado que a continuación se establece, independientemente de que los mismos se utilicen en singular o en plural, además de aquellos definidos en la Circular Reglamentaria Externa DSEP-158 del Banco de la República y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sobre el Sistema de Cuentas de Depósito – CUD:

- a) **Administrador de Sistema Externo:** Persona jurídica debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia Financiera, o por la autoridad competente, para administrar un Sistema Externo.
- b) **Archivo:** Conjunto de Registros.
- c) **Compensación:** En armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2°, literal c) de la Resolución Externa N° 5 de 2009, de la Junta Directiva del Banco de la República, se entenderá por Compensación la determinación de las obligaciones de entrega de valores, divisas, dinero, derivados u otros productos financieros, según el caso, entre los participantes de un Sistema de Pagos, incluyendo el CUD, o de un Sistema Externo, derivadas de las operaciones realizadas entre ellos, ya sea que se utilicen o no mecanismos multilaterales o bilaterales para establecer el valor neto de dichas obligaciones.
- d) **Sistema de Cuentas de Depósito o CUD:** Sistema de Pagos de Alto Valor del Banco de la República, definido y regulado en la Circular Reglamentaria Externa DSEP-158 (Asunto N° 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos), y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- e) **Cuenta de Depósito de Administración:** Cuenta de Depósito, abierta por los Administradores de Sistemas Externos diferentes a los administrados por el Banco de la República para manejar sus propios recursos y efectuar los pagos de tarifas, intereses, sanciones y demás cobros administrativos que implique la utilización de los servicios prestados por el Banco de la República.
- f) **Cuenta de Depósito de Liquidación:** Cuenta de depósito abierta por los Administradores de Sistemas Externos diferentes a los administrados por el Banco de la República, para efectuar los movimientos de fondos asociados a la Liquidación de las operaciones tramitadas por los respectivos Sistemas Externos, incluyendo el manejo o administración de Garantías.
- g) **Depositante:** Persona jurídica titular de una Cuenta Depósito en el Banco de la República en virtud de la suscripción de un contrato de Cuenta de Depósito.
- h) **Garantía:** Todo activo realizable, incluido el dinero, que haya sido entregado o puesto a disposición del CUD o de un Sistema Externo por un participante en el mismo, ya sea propio o de un tercero, para asegurar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia procesadas por dicho sistema.
- i) **Liquidación:** Cumplimiento definitivo de una Orden de Transferencia o un conjunto de ellas, mediante cargos y abonos realizados en las Cuentas de Depósito de los Depositantes.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- j) **Orden de Transferencia:** Instrucción incondicional dada por un Depositante a un Sistema Externo o al Banco de la República, como administrador del Sistema de Cuentas de Depósito – CUD, para transferir una determinada suma de dinero, valores, divisas u otros activos financieros a uno o varios beneficiarios designados en dicha instrucción.
- k) **Orden de Transferencia Aceptada:** Orden de Transferencia que ha cumplido con todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en el reglamento del respectivo Sistema Externo o del CUD, según el caso, y que, por ende, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 964 de 2005, en el Decreto 1456 de 2007 y en las Resoluciones Externas Nos. 4 de 2006 y 5 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República, según el caso, se considera firme, irrevocable, exigible y oponible a terceros. Esta definición no resulta aplicable a los Sistemas de Pago de Bajo Valor, cuya regulación no incorpora el tema de finalidad y aceptación de las Ordenes de Transferencia.
- l) **Proveedor de Liquidez del Exterior:** Entidad del exterior que opere como Proveedor de Liquidez en moneda Extranjera de las Cámaras de Compensación y Liquidación de Divisas, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva, y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- m) **Servicio de Liquidación en Cuentas de Depósito para Sistemas Externos o Servicio de Liquidación:** Se refiere al servicio descrito y reglamentado en el capítulo IV de la Circular Reglamentaria Externa DSEP-158 (Asunto N° 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos), y en las que las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- n) **Sistema Externo:** Cualquier sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, sistema de compensación y liquidación de divisas, sistema de compensación y liquidación de futuros, opciones y otros activos financieros, cámara de riesgo central de contraparte o Sistema de Pagos diferente del CUD, debidamente autorizado para operar en Colombia por la Superintendencia Financiera o la autoridad competente.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPÓSITO

CAPITULO II

CUENTAS DE DEPÓSITO EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA

1. CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE CUENTA DE DEPÓSITO

Los contratos de Cuenta de Depósito podrán celebrarse en moneda legal o extranjera.

La suscripción de los contratos en moneda legal podrá dar lugar a la apertura de más de una Cuenta de Depósito, cuando así lo requieran las entidades autorizadas para la liquidación de sus operaciones o para dar cumplimiento a normas legales o a disposiciones e instrucciones emanadas de sus entes de supervisión.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Resolución Externa N° 5 de 2009, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, o las que la modifiquen, sustituyan o complementen, los Administradores de Sistemas Externos que pretendan utilizar los servicios del CUD para realizar o culminar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia procesadas por dichos Sistemas Externos, deberán abrir y mantener, como mínimo, una Cuenta de Depósito de Administración y una Cuenta de Depósito de Liquidación. El número de Cuentas de Depósito de Liquidación que se autorice a los Sistemas Externos será definido por el Banco de la República, de acuerdo con la capacidad de procesamiento de transacciones del CUD, lo cual, a su vez, depende básicamente del volumen de operaciones a ser liquidadas diariamente

En el caso de contratos de Cuentas de Depósito en moneda extranjera, deberán corresponder a una o varias de las divisas que constituyan monedas de reserva, de conformidad con lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución Externa No. 8 de 2000 y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Tales contratos podrán celebrarse exclusivamente con los Intermediarios del Mercado Cambio –IMC y con la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución Interna N° 3 de 1997 de la Junta Directiva del Banco de la República, tratándose de personas jurídicas públicas, el Banco de la República podrá celebrar contratos de Cuenta de Depósito únicamente con la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, con entidades públicas que desarrollen actividades financieras o aseguradoras y con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, cuando cualquiera de ellas realicen una o varias de las operaciones ya mencionadas.

Las Cuentas de Depósito abiertas en el Banco de la República serán de carácter nacional y como requisito para su apertura, la entidad interesada deberá estar vinculada al sistema denominado Servicios Electrónicos del Banco de la República – SEBRA, o el que lo sustituya en el futuro, salvo



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPÓSITO

en el caso de los Proveedores de Liquidez del Exterior y en los demás eventos de excepción consagrados en esta circular.

Los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se presentan, se aplicarán de manera general a los contratos de Cuenta de Depósito que se celebren entre el Banco de la República y los Depositantes.

2. SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTAS DE DEPÓSITO**2.1 Oficina Principal**

Las entidades interesadas deberán dirigir una comunicación escrita a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos en Bogotá, suscrita por un representante legal competente, con reconocimiento de texto y firma ante notario público, en la cual debe:

- a. Indicarse el fundamento de la petición, anexando la documentación que se establece en el numeral 3 del capítulo II de esta circular. Cuando se solicite la apertura de una Cuenta de Depósito en moneda extranjera y no se cuente aún con una en moneda legal, deberá presentarse en forma simultánea la solicitud de apertura de los dos tipos de cuentas.
- b. Autorizar expresamente al Banco de la República para que, en desarrollo de sus funciones de prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo y sin perjuicio de sus atribuciones legales, pueda solicitar a los organismos de supervisión (quienes ejercen funciones de inspección, vigilancia y control) cualquier información sobre la entidad, incluyendo la relacionada con la gestión y prevención de lavado de activos, las visitas de inspección de cualquier naturaleza que se efectúen, así como las comunicaciones emitidas por los organismos y la entidad sobre tales visitas. En todo caso, el ejercicio o no de esta facultad por el Banco, no conllevará responsabilidad alguna de su parte. Esta autorización no se requiere de los Proveedores de Liquidez del Exterior.
- c. Autorizar expresamente al Banco de la República para que, en desarrollo de sus funciones de prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo y sin perjuicio de sus atribuciones legales, pueda solicitar informes y documentos sobre sus clientes y sus operaciones relacionados con la compra y venta de divisas, recepción y envíos de giros, así como sobre el cumplimiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos respectivo. En todo caso, el ejercicio o no de esta facultad por el Banco, no conllevará responsabilidad alguna de su parte. Esta autorización no se requiere de los Proveedores de Liquidez del Exterior.
- d. Cuando se trate de un Proveedor de Liquidez del Exterior, deberá relacionarse los funcionarios autorizados para el manejo de la Cuenta de Depósito (nombre, documento de identidad, cargo y firma) y certificarse que la entidad respectiva está vinculada a la red mundial interbancaria SWIFT (relacionar el código BIC correspondiente).



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- e. En el caso de solicitudes de apertura de cuentas en moneda legal adicionales a las que ya se encuentran abiertas, no se requerirá el reconocimiento de texto y firma ante notario, siempre y cuando el representante legal que las suscriba tenga la firma registrada de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del capítulo II de esta circular. Igualmente, este tipo de solicitudes se exceptuarán del cumplimiento de los literales **b.** y **c.** de este numeral.

2.2. Sucursales

Las solicitudes de apertura de cuentas de depósito que se presenten en las sucursales del Banco de la República serán recibidas en dichas oficinas cumpliendo los mismos requisitos de trámite descritos en el numeral anterior. Dichas solicitudes serán sometidas a la aprobación de la Subgerencia de Operación Bancaria de la Oficina Principal, mediante comunicación remitida a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, a la que se anexe la respectiva documentación. La autorización será informada por escrito a la entidad solicitante y a la correspondiente sucursal del Banco, indicando el(los) número(s) de la(s) Cuenta(s) de Depósito asignada(s).

3. DOCUMENTACIÓN

La documentación requerida para la apertura de una Cuenta de Depósito es la siguiente, de acuerdo con la clase de entidad solicitante:

3.1 Entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera de Colombia

- a. Copia auténtica o fotocopia autenticada del certificado de existencia y representación legal con no más de treinta (30) días de expedido por la Superintendencia mencionada.
- b. Relación electrónica en formato Excel de los accionistas o asociados de la entidad cuya participación supere el 5% del capital social o aportes (nombre completo, número de identificación y participación accionaria), con corte al cierre del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de apertura de la cuenta.
- c. El Banco podrá solicitar el documento que contiene el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo-SARLAFT de la entidad, así como información sobre su estructura organizacional y operativa. Así mismo, podrá solicitar el último informe de visita de la Superintendencia Financiera, según sea el caso, que contenga la evaluación del organismo de supervisión sobre el SARLAFT existente en la entidad.

3.2 Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional

Se debe adjuntar copia simple del decreto o resolución de nombramiento y acta de posesión del Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO**3.3 Proveedores de Liquidez del Exterior**

- a. Certificado emitido por el órgano competente al interior de la entidad y/o por la autoridad competente en la respectiva jurisdicción, en el que se haga constar la calidad del respectivo representante legal, la validez de su firma y la capacidad legal para celebrar el contrato de Cuenta de Depósito con el Banco de la República.
- b. Certificados emitidos por la autoridad competente de la respectiva jurisdicción, que acrediten la existencia, naturaleza y representación legal de la entidad.
- c. Comunicación escrita firmada por el representante legal de la sociedad administradora de la Cámara de Compensación y Liquidación de Divisas a la que la entidad representada sirva como Proveedor de Liquidez del Exterior, en la que:
 - Certifique que la sociedad administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas tiene suscrito un contrato vigente con el respectivo Proveedor de Liquidez del Exterior y se asuma la responsabilidad de informar en forma inmediata al Banco de la República cuando dicho contrato se termine o suspenda por cualquier circunstancia.
 - Certifique que el respectivo Proveedor de Liquidez del Exterior cumple con las condiciones exigidas por el Banco de la República en la Resolución Externa N° 4 de 2006 de la Junta Directiva y en la reglamentación de carácter general que se dicte sobre el particular.
 - Se autorice al Banco de la República para debitar la Cuenta de Depósito del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas por concepto de las tarifas que por transacción y administración de la Cuenta de Depósito se causen a cargo del Proveedor de Liquidez del Exterior, así como por concepto de los gravámenes, impuestos o cualquier otro cargo asociado al funcionamiento de la misma.
- d. Certificado de vinculación a la red mundial interbancaria SWIFT.

3.4 Otras Entidades

- a. Tratándose de entidades distintas a las señaladas con anterioridad, deberá adjuntarse el original, copia auténtica o fotocopia autenticada del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, o por la entidad que sea competente legalmente, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- b. Relación electrónica en formato Excel de los accionistas o asociados de la entidad cuya participación supere el 5% del capital social o aportes (nombre completo, número de identificación y participación accionaria), con corte al cierre del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de apertura de la cuenta.



Fecha: 26 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO**4. APROBACION**

La autorización de apertura de una Cuenta de Depósito en moneda nacional o extranjera será impartida por el Subgerente de Operación Bancaria en la Oficina Principal o por el (la) Director(a) del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, en ausencia del primero, luego de lo cual se tramitará la correspondiente apertura.

El Banco de la República se abstendrá de impartir la autorización solicitada hasta tanto se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente circular. Así mismo y de ser el caso, podrá abstenerse de autorizar la apertura de la Cuenta de Depósito cuando advierta que en el informe de visita de la Superintendencia Financiera que contiene la evaluación del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo de la entidad, se enuncien hechos que constituyen infracción de las normas sobre el funcionamiento y eficiencia de dicho sistema.

La aprobación de la apertura de la Cuenta de Depósito a los Proveedores de Liquidez del Exterior, no tendrá como requisito la vinculación de la entidad al sistema SEBRA del Banco de la República, pero sí se exigirá su previa vinculación a la red mundial interbancaria SWIFT.

5. CONTRATO

Para la apertura de las Cuentas de Depósito se deberá suscribir en forma previa un contrato de Cuenta de Depósito con el Banco de la República, de acuerdo con el documento suministrado por éste. La celebración de dicho contrato no dará lugar a la entrega de talonario de cheques.

Los contratos que se suscriban con Proveedores de Liquidez del Exterior estarán sometidos a la ley sustancial y la jurisdicción colombianas.

6. MANTENIMIENTO DE LAS CUENTAS

Para el mantenimiento de las Cuentas de Depósito en el Banco de la República, diferentes de aquellas que se abran a los Proveedores de Liquidez del Exterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Registrar cuando menos un movimiento dentro del término de cada año calendario.

En caso de que no se registre este número mínimo de movimientos, el Banco de la República procederá de manera automática a desactivar la respectiva cuenta, lo cual será notificado por el CUD al titular de la cuenta en el momento de intentarse su afectación. En dicho estado, la cuenta no podrá ser afectada con créditos o abonos desde otras cuentas, ni con débitos u órdenes de transferencia de fondos hacia otras cuentas. Si la entidad requiere su activación,



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

deberá solicitarlo por escrito a través de una comunicación remitida vía fax a la Sección de Cuentas de Depósito del DSEP, suscrita por un funcionario con firma registrada para su manejo.

- b. Remitir a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República los informes que éste les solicite, conforme al numeral 7 del capítulo II de esta circular.
- c. Remitir a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República de Colombia, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, relación electrónica en formato Excel de los accionistas o asociados de la entidad cuya participación supere el 5% del capital social o aportes (nombre completo, número de identificación y participación accionaria).
- d. Cumplir con las condiciones de registro de firmas y elementos de seguridad para el manejo de las Cuentas de Depósito.
- e. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Circular Reglamentaria Externa DSEP-158, Asunto 8, “SISTEMA DE CUENTAS DEPOSITO CUD”, del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República, y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las entidades que operen como Proveedores de Liquidez del Exterior deberán, como condición para el mantenimiento de sus Cuentas de Depósito, cumplir con el requisito de tener vigente el contrato suscrito con la sociedad administradora de la Cámara de Compensación y Liquidación de Divisas y mantener su vinculación a la red SWIFT.

7. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITO

En adición a lo señalado en la presente circular, con fundamento en la autorización otorgada por el Depositante, el Banco de la República podrá:

- a. Solicitar al oficial de cumplimiento y/o al revisor fiscal de los Depositantes, diferentes de los Proveedores de Liquidez del Exterior, cualquier información relacionada con la naturaleza de las operaciones, el origen de los fondos transferidos o recibidos a través de sus cuentas, tanto en moneda nacional como extranjera, así como informes relacionados con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo-SARLAF aplicado en la entidad.
- b. Solicitar a los Depositantes, diferentes de los Proveedores de Liquidez del Exterior, información detallada de sus operaciones, incluidas las realizadas por sus clientes, con el fin



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

de efectuar un seguimiento a los movimientos de las cuentas y determinar el volumen y valor de uso de los servicios ofrecidos a través del sistema CUD.

Los Depositantes contarán, en todos los casos descritos en este numeral, con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del respectivo requerimiento, para hacer llegar a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República la información solicitada.

Cuando la remisión del informe no se cumpla dentro del plazo establecido, a partir del siguiente día hábil, el Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos procederá a bloquear las Cuentas de Depósito del Depositantes incumplido. Esta decisión será informada al representante legal de la entidad mediante comunicación escrita al respecto. Si transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío de la anterior comunicación no se ha recibido la información, se cancelarán las respectivas cuentas.

- c. Solicitar ampliaciones o aclaraciones a los informes remitidos por las entidades. El Banco informará por escrito al representante legal de la entidad sobre los aspectos que deben ser ampliados o aclarados y otorgará un plazo adicional que no excederá de cinco (5) días hábiles para que la entidad envíe la información correspondiente. Si vencido el anterior plazo, la entidad no da respuesta al requerimiento efectuado o las causas que motivaron la solicitud de aclaración o de ampliación de la información persisten, se procederá a la cancelación de las respectivas cuentas.

8. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Los contratos de Cuenta de Depósito se podrán dar por terminados por mutuo acuerdo de las partes, o por decisión unilateral del Banco o del Depositante, sin necesidad de invocar el motivo de su determinación.

8.1 Decisión del Depositante

Cuando la decisión de terminación del contrato se origine en el Depositante, la solicitud respectiva se deberá presentar mediante comunicación suscrita por un representante legal competente de dicha entidad. En caso de que la solicitud de terminación del contrato tenga su origen en una fusión por creación o por absorción (disolución de dos o más entidades para la creación de una nueva o absorción de una entidad por otra), la respectiva comunicación deberá estar suscrita por el representante legal de la nueva entidad o de la entidad absorbente según sea el caso.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Si quien firma la solicitud en cuestión no tiene su firma registrada en el Banco de la República, deberá someterla a reconocimiento de texto y firma ante notario público, y acompañarla del original, copia auténtica o fotocopia autenticada del certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a treinta (30) días y de fotocopia simple del documento en el cual aparezca inscrita la fusión de que se trate.

8.2 Decisión del Banco de la República

El Banco de la República podrá dar por terminado el contrato de Cuenta de Depósito en cualquier tiempo, sin necesidad de invocar el motivo. Sin perjuicio de dicha facultad, el Banco dará por terminado el contrato en los siguientes eventos:

- a. Cuando el Depositante incurra en mal manejo de la cuenta o se compruebe fraude en relación con la misma.
- b. Cuando no se haga entrega oportuna de los informes a los que se refiere el numeral 7 del capítulo II de esta circular.
- c. Cuando la información reportada por el Depositante no satisfaga los requerimientos del Banco, en los términos establecidos en el literal c) del numeral 7 del capítulo II de esta circular.
- d. Cuando se incumplan las condiciones de mantenimiento de la cuenta mencionadas en el numeral 6 del capítulo II de esta circular.
- e. Cuando se incumplan las obligaciones y responsabilidades definidas para los Administradores de Sistemas Externos en el capítulo IV de la Circular Reglamentaria Externa DSEP-158, correspondiente al Asunto N° 8 “Sistemas de Cuentas de Depósito - CUD” del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f. Cuando las autoridades competentes establezcan el origen ilícito de los fondos transferidos o recibidos a través de éstas.
- g. Cuando se reporte en el informe del oficial de cumplimiento, revisor fiscal o en la información suministrada por las entidades de control y vigilancia, el incumplimiento de las normas vigentes en materia de control del lavado de activos o la existencia de deficiencias en la aplicación de dicho control.
- h. Cuando el Depositante pierda la calidad de intermediario del mercado cambiario, con respecto a las Cuentas de Depósito en moneda extranjera.
- i. Cuando el Proveedor de Liquidez del Exterior sea incluido en la Lista OFAC o en cualquiera de las listas internacionales que sean vinculantes para Colombia sobre personas



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

aparentemente involucradas con el lavado de activos, la financiación del terrorismo o sus delitos fuente.

- j. Cuando la sociedad administradora de la Cámara de Compensación y Liquidación de Divisas le informe acerca de la terminación del contrato suscrito con el Proveedor de Liquidez del Exterior.

El Banco de la República cancelará el saldo de las cuentas mediante un registro contable a una cuenta por pagar, e informará al respectivo titular para que reclame ante el Banco el saldo registrado a su favor, en el caso de las entidades domiciliadas en el país, o para que imparta al Banco las instrucciones de giro por el valor equivalente al saldo registrado en moneda legal colombiana, en el caso de los Proveedores de Liquidez del Exterior.

9. REGISTRO DE FIRMAS

Los Depositantes diferentes a los Proveedores de Liquidez del Exterior deberán registrar las firmas de los funcionarios autorizados para ordenar movimientos sobre sus Cuentas de Depósito, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se describe:

- a. El registro o renovación de firmas autorizadas para el manejo de la Cuenta de Depósito será de responsabilidad de la entidad titular de la cuenta. Para el efecto, deberán enviar a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos una comunicación suscrita por un representante legal competente de la entidad, con reconocimiento de texto y firma ante notario, autorizando expresamente al funcionario o funcionarios designados para afectar la(s) respectiva(s) Cuenta(s) de Depósito. Cuando la firma a registrar sea la del mismo representante legal que la solicita, o la solicitud esté suscrita por un representante legal con firma registrada en la Sección de Cuentas de Depósito del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República, no se requerirá de reconocimiento de texto y firma ante notario. En ambos casos, la comunicación deberá ser acompañada de un original, una copia auténtica o una fotocopia autenticada del certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- b. Cuando un Depositante requiera efectuar el registro de firmas en una o varias sucursales del Banco de la República, deberá cumplir con los mismos requisitos descritos en el literal anterior, radicando la(s) comunicación(es) directamente en la(s) sucursal(es) respectiva(s) del Banco de la República.

En el evento de que el funcionario que suscriba la comunicación actúe como gerente o director de una sucursal del Depositante en la misma ciudad, deberá anexar el original o una copia auténtica o autenticada del certificado de representación respectivo, expedido por la cámara de comercio local. Si en dicho documento aparecen inscritas las funciones y facultades específicas del gerente o director de la sucursal, el Banco de la República verificará en dicho certificado que



Fecha: 24 FEB. 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

el funcionario mencionado haya sido expresamente facultado para registrar ante el Banco de la República la firma de los empleados autorizados para el manejo de la Cuenta de Depósito de esa entidad, o en general, que aparezca facultado para manejar todo lo referente a la Cuenta de Depósito en esa ciudad.

En caso de que el certificado de la cámara de comercio no aparezcan especificadas las funciones y facultades del gerente de la sucursal, se presume que dicho funcionario está facultado para representar legalmente a la entidad en todos los asuntos atinentes a la sucursal y, por ende, está legitimado para solicitar el registro, la modificación y la cancelación de firmas en la respectiva ciudad.

Cuando el funcionario que suscriba la solicitud de registro lo haga como director o gerente de una agencia del Depositante, deberá acompañar a su comunicación, además del certificado expedido por la cámara de comercio respectiva, en el cual figure su nombramiento como director o gerente de la agencia respectiva, una copia autenticada del poder general o especial que se le haya otorgado para estos efectos, a menos que en el mismo certificado aparezca registrado dicho poder y que de tal inscripción se deduzca que tiene la facultad para registrar, en nombre de la entidad respectiva, las firmas de los empleados autorizados para manejar la Cuenta de Depósito de la entidad o, en general, para manejar todo lo referente a dicha cuenta en esa ciudad.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable también cuando la solicitud sea formulada por el gerente de una sucursal, si en el certificado expedido por la cámara de comercio no aparece señalada, dentro de las facultades y funciones específicas que se le hayan otorgado estatutariamente y que figuren inscritas, la de administrar o manejar la Cuenta de Depósito de la entidad respectiva en el Banco de la República.

- c. En el caso de las entidades públicas, la carta de solicitud deberá estar suscrita por el funcionario que tenga la categoría de representante legal y bastará con la firma autógrafa en el documento original, es decir que no se requiere de reconocimiento de texto y firma ante notario. La comunicación deberá venir acompañada de una certificación del secretario de la entidad o de quién desempeñe esa función, en la que conste que quién suscribe la misma tiene el carácter de representante legal de la entidad y se encuentra en posesión de su cargo. Adicionalmente, deberán anexar copia auténtica del decreto o resolución de nombramiento y del acta de posesión del funcionario autorizado a registrar la firma.
- d. Para las entidades en proceso de toma de posesión o liquidación, el funcionario comisionado por la Superintendencia Financiera, el agente especial o el liquidador, según el caso, deberá enviar una comunicación en la que identifique a las personas responsables del manejo de la respectiva Cuenta de Depósito, adjuntando el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio competente, donde aparezca su nombramiento o, en su defecto, fotocopia de la resolución de nombramiento y copia auténtica del acta de posesión respectiva.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Todas las comunicaciones en las que se autorice la firma de un funcionario para el manejo de la Cuenta de Depósito tendrán una vigencia de treinta días (30) calendario partir de su fecha de expedición, y deberán indicar:

- La autorización expresa para realizar movimientos sobre la(s) Cuenta(s) de Depósito No(s). xxxxx.
- El nombre del autorizado.
- El número de la cédula de ciudadanía o de extranjería del autorizado.
- El cargo que desempeña el autorizado.
- La dirección y teléfono de la oficina del autorizado.

Para el registro de firmas, el funcionario autorizado del Depositante se presentará en las oficinas del Banco de la República, en donde el encargado de esta función tomará la información diligenciando la forma electrónica diseñada para tal fin.

Las firmas registradas para el manejo de las Cuentas de Depósito no tendrán fecha de vencimiento. No obstante, si en el proceso de visado de un documento se observan cambios sensibles en los rasgos de la firma registrada, se rechazará la solicitud respectiva y el titular deberá, de ser el caso, renovar el registro de la firma para continuar actuando como usuario autorizado. Será responsabilidad de cada Depositante solicitar la cancelación de las firmas.

10. REGISTRO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO

En forma adicional al registro de firmas indicado en el numeral anterior, los Depositantes diferentes de los Proveedores de Liquidez del Exterior, podrán acordar con el Banco, si así lo consideran necesario, el registro de determinadas condiciones y elementos de seguridad para el manejo de su (s) Cuenta(s) de Depósito, tales como sellos secos, sellos húmedos, protectores y múltiples firmas. Para el efecto, podrán incluirlas dentro de la misma comunicación en la cual solicitan el registro de firmas o en comunicación separada, adjuntando una tarjeta de 12 x 16 Cts., firmada por un representante legal competente y señalando las condiciones especiales de seguridad que solicita y la(s) Cuenta(s) de Depósito para la(s) cual(es) aplicarán dichas condiciones de manejo. Si la solicitud se realiza en comunicación separada, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el literal a.) del numeral 10 de esta circular.

Las condiciones y elementos de seguridad registrados no tendrán fecha de vencimiento; cualquier cambio, adición o modificación deberá ser notificada por escrito al Banco de la República, mediante el envío de una comunicación y, de ser el caso, una nueva tarjeta, con el cumplimiento de los requisitos definidos en esta circular para su registro inicial.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Si el Depositante no registra condiciones y elementos de seguridad, las comunicaciones ordenando movimientos debito u Órdenes de Transferencia de fondos deberán estar suscritas por dos funcionarios con firma autorizada.

11. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE FIRMAS

La cancelación de los registros de firmas autorizadas se efectuará en la misma fecha en la que sea radicada en el Banco la respectiva solicitud escrita, suscrita por un representante legal competente u otro funcionario con firma registrada para el manejo de la Cuenta de Depósito.

12. INTERCAMBIO DE CLAVES CON LOS PROVEEDORES DE LIQUIDEZ DEL EXTERIOR

Las órdenes de débito a su Cuenta de Depósito deberán ser impartidas por los Proveedores de Liquidez del Exterior a través de mensajes SWIFT autenticados, para lo cual se requiere que previamente el Proveedor de Liquidez del Exterior efectúe el intercambio de claves correspondiente con el Banco de la República, a través del Departamento de Cambios Internacionales.

13. AFECTACIÓN DE LA CUENTA DE DEPÓSITO**13.1 De Depositantes diferentes a los Proveedores de Liquidez del Exterior**

Las Cuentas de Depósito de los Depositantes diferentes a los Proveedores de Liquidez del Exterior se podrán ver afectadas por:

- a. Movimientos débito ordenados por su titular a través de mecanismos electrónicos dispuestos por el Banco de la República para tal fin, como el Sistema de Cuentas de Depósito CUD o el DCV, para lo cual se acogerán a las circulares y manuales que los reglamenten. Lo anterior no aplicará a las Cuentas de Depósito en moneda extranjera de las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio, las cuales sólo podrán ser debitadas por concepto de los giros al exterior ordenados al Banco de la República a través del Departamento de Cambios Internacionales.
- b. Movimientos crédito ordenados por el titular de otras Cuentas de Depósito a través de los anteriores mecanismos electrónicos dispuestos por el Banco de la República para tal fin.
- c. Movimientos crédito generados por la consignación en efectivo o cheque que afecten las cuentas en moneda legal. Las Cuentas de Depósito en moneda extranjera no podrán ser acreditadas mediante consignaciones en efectivo o en cheque.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- d. Movimientos débito o crédito generados por ajustes efectuados por el Banco de la República.
- e. Movimientos débito o crédito ordenados por otras aplicaciones del Banco de la República que soportan servicios a los Depositantes e interactúan con el Sistema de Cuentas de Depósito-CUD, así como los cargos para efectuar cobros por dichos servicios, cuando ello sea legal o contractualmente viable.
- f. Movimientos débito por retiros de efectivo en moneda nacional, operación que se deberá ajustar a lo reglamentado en esta materia por el Departamento de Tesorería del Banco de la República.
- g. Débitos sin confirmación a Cuentas de Depósito de terceros, ordenados directamente por Sistemas Externos que hagan uso del Servicio de Liquidación. Como se indica en el Capítulo IV de la Circular Reglamentaria Externa DSEP- 158 (Asunto No. 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos - “Sistema Cuentas de Depósito – CUD”), o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en este caso los Administradores de Sistemas Externos deberán contar en forma previa con una autorización general y permanente dada por escrito al Banco de la República, por parte de los respectivos Depositantes.

13.2 De los Proveedores de Liquidez del Exterior

Las Cuentas de Depósito de estas entidades se podrán ver afectadas por:

- a. Movimientos débito o crédito ordenados por otras aplicaciones del Banco de la República que soportan servicios a los Depositantes e interactúan con el Sistema de Cuentas de Depósito-CUD.
- b. Movimientos crédito ordenados a través del Sistema de Cuentas de Depósito CUD por la respectiva sociedad administradora de la Cámara de Compensación y Liquidación de Divisas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución Externa No. 4 de 2006 de la Junta Directiva, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c. Movimientos débito o crédito generados por ajustes o cobros efectuados directamente por el Banco de la República.

14. MECANISMOS PARA LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS

Como mecanismo para solicitar información o movimientos sobre las Cuentas de Depósito por conceptos que requieren algún tipo de intervención del Banco de la República (Ej. cargos por GMF dejados de recaudar), los funcionarios de los Depositantes diferentes a los Proveedores de Liquidez del Exterior que poseen firma autorizada para el manejo de la cuenta o los operadores del CUD con perfil de “APROBACION” o “CAPTUR A APROBACIÓN” y que a su vez sean usuarios



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

de la herramienta de seguridad PKI o la que la sustituya en el futuro, podrán remitir vía correo electrónico archivos firmados digitalmente, a la dirección “cuentadedeposito@banrep.gov.co”.

A falta de este medio, podrán ser utilizadas comunicaciones suscritas por funcionarios con firmas y elementos de seguridad registrados en el Banco de la República para el manejo de la Cuenta de Depósito. En este último caso, dichas solicitudes deberán ser radicadas y visadas en la Sección de Cuentas de Depósito del Departamento de Servicios Electrónicos en Bogotá y en las sucursales, en el área de Operación Bancaria o la que le corresponda. No se requerirá visa de firmas para operaciones que no impliquen débitos en las Cuentas de Depósito.

En el caso de los Proveedores de Liquidez del Exterior, para solicitar información o movimientos débito sobre sus Cuentas de Depósito por conceptos que requieren algún tipo de intervención del Banco de la República, los Proveedores de Liquidez del Exterior deberán utilizar mensajes SWIFT autenticados, categorías MT199 y MT202, respectivamente.

15. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS

Todo débito, cargo en cuenta u Orden de Transferencia de fondos sobre una Cuenta de Depósito estará sujeta a la existencia previa de los recursos disponibles suficientes en la respectiva Cuenta de Depósito, sin que en ningún caso se otorguen sobregiros o descubiertos. Por tal razón, en el evento de que una operación no cuente con los recursos disponibles suficientes para su Liquidación, dicha transacción se rechazará automáticamente, o se sujetará a los mecanismos de manejo de operaciones previstos en la Circular Reglamentaria DSEP-158 “Sistema Cuentas de Depósito – CUD”, correspondiente al Asunto No. 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos.

16. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, el Banco de la República debe recaudar el denominado Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. El hecho generador del GMF lo constituye la realización de transacciones financieras mediante las cuales se disponga de los recursos depositados en las Cuentas de Depósito en el Banco de la República.

Para llevar a cabo la retención de este impuesto, el CUD exige, en el momento de la captura de la operación, la inclusión de un código de concepto, con base en el cual se liquida y cobra en línea este impuesto. En tal sentido, el Depositante es el responsable de identificar en forma veraz el código de la operación, bien sea que la tramite directamente por el sistema o a través de comunicación escrita, teniendo en cuenta la tabla de conceptos gravados y exentos contenida en la Circular Reglamentaria Externa DCO- 250 del Departamento de Contaduría del Banco de la República, correspondiente al asunto 22 “Gravamen a los Movimientos Financieros- GMF y disposiciones sobre Cuentas de Depósito”.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

17. TARIFAS

El Banco de la República aplicará las tarifas autorizadas por su Consejo de Administración en los términos y con los procedimientos establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DSEP- 272, correspondiente al Asunto 16 “Tarifas por la administración de las Cuentas de Depósito y por operaciones en el CUD” del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el caso de los Proveedores de Liquidez del Exterior, las sumas de dinero que se causen a cargo de los mismos por concepto de las tarifas transaccionales y de administración de su Cuenta de Depósito, así como de todo tipo de impuestos o gravámenes asociados, se cargarán a la Cuenta de Depósito de Administración de la sociedad administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, entidad que deberá autorizar tales cargos, como se establece en el literal c.) del numeral 3.3 del capítulo II de esta circular.

18. EMBARGO DE FONDOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO

Cuando se reciban órdenes de embargo, retención, bloqueo de fondos u otras medidas cautelares similares impartidas por las autoridades judiciales o funcionarios administrativos competentes, que recaigan sobre las Cuentas de Depósito o las sumas de dinero depositadas en las mismas, el Banco de la República procederá de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 11 y 19 de la Ley 964 de 2005, 6, 8 y 9 del Decreto 1456 de 2007 y 12, 13, 16, 18 y 19 de la Resolución Externa N° 5 de 2009, o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los recursos que los Sistemas Externos diferentes de los Sistemas de Pago de Bajo Valor mantengan en las Cuentas de Depósito de Liquidación a que hace referencia el capítulo III de esta circular, siempre y cuando se utilicen de manera **exclusiva** para la Liquidación de Órdenes de Transferencia **Aceptadas** previamente por dichos Sistemas, y/o para la administración de las Garantías constituidas con el mismo propósito, no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas, incluidas las medidas cautelares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier otra forma limitar los pagos que deban efectuarse. Para tales efectos, los Administradores de Sistemas Externos diferentes de los Sistemas de Pago de Bajo Valor deberán certificar al Banco, mediante comunicación suscrita por un representante legal competente con firma registrada en el Banco, que en la respectiva Cuenta de Depósito de Liquidación del Sistema Externo, se manejan de manera exclusiva recursos de sus Participantes o del propio Sistema Externo destinados a efectuar y/o a garantizar la Liquidación de **Órdenes de Transferencia Aceptadas** previamente por dichos Sistemas Externos.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO**19. EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, LIQUIDACIÓN Y OTRAS SIMILARES**

Cuando el Banco de la República sea notificado personalmente acerca de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de un Depositante Directo, o de una medida similar adoptada sobre ella en desarrollo de un proceso concursal, por orden de la Superintendencia Financiera o de otra autoridad competente, procederá a anular el registro de firmas de dicha entidad y a bloquear su(s) Cuenta(s) de Depósito para afectaciones débito.

Se exceptúan del bloqueo antes mencionado los débitos a la respectiva Cuenta de Depósito correspondientes a la Liquidación de Órdenes de Transferencia Aceptadas previamente por Sistemas Externos diferentes de los Sistemas de Pago de Bajo Valor, siempre y cuando no correspondan a cargos por concepto de tarifas, ajustes o cualquier otro cobro administrativo. La aceptación de las Órdenes de Transferencia remitidas para su Liquidación contra las Cuentas de Depósito, será de la entera responsabilidad de los Administradores de Sistemas Externos.

El funcionario comisionado para ejecutar la medida de toma de posesión, el agente especial designado por FOGAFIN, o el liquidador de la entidad intervenida, según el caso, podrá, mediante comunicación enviada a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, acompañada de una copia del acto administrativo en donde conste su nombramiento, podrán autorizar el desbloqueo de la Cuenta de Depósito, el registro de su firma en el Banco y la habilitación de nuevos perfiles de “usuario”, si lo considera pertinente. Estas instrucciones se aplicarán hasta tanto no se reciba comunicación en contrario por parte del mismo funcionario o del que lo sustituya legalmente para la continuación de la medida o del procedimiento correspondiente. En este último caso, el nuevo funcionario que se designe, una vez posesionado, deberá confirmar, modificar o revocar las instrucciones impartidas por el funcionario anterior, para lo cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este párrafo a aquel funcionario, junto con una copia del acta de posesión respectiva (si fuere pertinente).

20. HORARIO DE ATENCIÓN

La recepción de comunicaciones relacionadas con solicitudes de información o de trámites sobre las Cuentas de Depósito que requieran la visa de las firmas de las entidades solicitantes pueden ser radicadas directamente en la Sección de Cuentas de Depósito del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República y se atenderán en los Días Bancarios, de 9:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Estos mismos horarios se aplicarán para el registro de las firmas y los elementos de seguridad establecidos en los numerales 9, 10 y 12 del capítulo II de esta circular.



Fecha: 24 FEB 2010

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

En el caso de las sucursales del Banco, se recibirán comunicaciones relacionadas con las Cuentas de Depósito que requieran de la visa de firmas y con el registro de firmas, de 9:00 am. a 12:00 m. y de 2:00 pm. a 4:00 pm..

El Banco de la República suministrará información adicional en el Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, en el "call center" N° 3430353, o en la dirección de correo electrónico sistemacud@banrep.gov.co